



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-27600
Demandante	:	COMPAÑÍA METROPOLITANA DE ACUEDUCTO Y ALCALTARRILLADO DE SANTA MARTA- METROAGUA SA.
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ORGANIZACIÓN POLULAR DE VIVIENDA LA LUZ.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La COMPAÑÍA METROPOLITANA DE ACUEDUCTO Y ALCALTARRILLADO DE SANTA MARTA-METROAGUA SA, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y la ORGANIZACIÓN POLULAR DE VIVIENDA LA LUZ, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta que revisada la demanda, la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por La COMPAÑÍA METROPOLITANA DE ACUEDUCTO Y ALCALTARRILLADO DE SANTA MARTA-METROAGUA SA en contra del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y la ORGANIZACIÓN POLULAR DE VIVIENDA LA LUZ,.

2-. Notifíquese personalmente este proveído al señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3-. Notifíquese personalmente este proveído a la ORGANIZACIÓN POLULAR DE VIVIENDA LA LUZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a las partes demandadas que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

10. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

12. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA, identificado con C. C. No. 72.261.372, portador de la T. P. No. 112.740 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00078-00
Demandante	:	BERNARDO JOSE NAVARRO CANDELARIO Y OTROS
Demandado	:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-DAS EN SUPRECION.
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 17 de septiembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, **indíquese** que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor HENRY ROMERO MACHADO, identificado con C. C. No. 77190384 portador de la T. P. No. 179185 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00096-00
Demandante	:	ESYULIS PAOLA MORALES ROSALES
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ESYULIS PAOLA MORALES ROSALES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como aseo.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 23 de enero de 2014 ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta, al considerar que no era competente para conocer del asunto.

Por medio de acta de reparto visible a folio 110 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual por auto de fecha de 16 de mayo del 2014 luego de analizar los hechos facticos de la demanda esta agencia judicial determino que no era competente para conocer del presente asunto, por lo cual se remitió el proceso a la oficina de apoyo judicial de Santa Marta para que fuera remitida al Juzgado de origen, y se provoco el conflicto de competencia en caso de no aceptar los argumentos expuestos en la providencia en cita.

En vista de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 11 de febrero del 2015, esa Honorable Cooperación dirimió el conflicto de competencia y asigno el conocimiento del presente proceso a esta agencia judicial, por lo cual debe el despacho revisar nuevamente si el presente medio de control cumple con los requisitos de la demanda en forma establecidos en los artículos 154 a 167 de la Ley 1437 del 2011.

Revisado la demanda se observa que la misma debía ser adecuada al medio de control pertinente. Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

e. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el anterior literal, el despacho inquiriere a la parte actora para que allegue copia de los contratos de trabajos celebrados entre el actor y el establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTS o en su defectos los que se hayan pactados con el señor ADOLFO HERRERA MONSALVE.

f. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 del mismo digesto.

g. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

a. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

c. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

e. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

f. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

g. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

4. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora ESYULIS PAOLA MORALES ROSALES en contra de la EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil
quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00054-00
Demandante	:	JOSE LUIS SALCEDO ARRIETA
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo del dos mil quince (2015), confirmó la sentencia de primera instancia de calendada el 28 de febrero de 2014.

Por secretaría, archívese la presente actuación previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil
quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00011-00
Demandante	:	RAFAEL ARIAS ORTEGA
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015), revocó la sentencia de primera instancia de calendada el 27 de junio de 2014.

Por secretaría, archívese la presente actuación previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00213-00
Demandante	:	ESCUELA COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y ESCOLTAS LIMITADA
Demandado	:	NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS DE ADUANAS.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 24 de septiembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor HENRY ROMERO MACHADO, identificado con C. C. No. 77190384 portador de la T. P. No. 179185 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil quince
(2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00165-600
Demandante	:	GLADYS ESTHER COBILLA HERRERA.
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La GLADYS ESTHER COBILLA HERRERA, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta que revisada la demanda, la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por GLADYS ESTHER COBILLA HERRERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2-. Notifíquese personalmente este proveído a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a las partes demandadas que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
9. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante a la Doctora CLAUDIA CARVAJAL AGUDELO, identificado con C. C. No. 36.725.020, portador de la T. P. No. 151.850 del C. S. de la J.; en los términos del portafolio No. 151.850 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil quince
(2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00267-00
Demandante	:	YESID BARON CALLEJAS Y OTROS
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, los señores YESID BARON CALLEJAS Y OTROS, Movilizó el medio de control de Reparación Directa, contra la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL. Para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisado la demanda y sus anexos se tiene que la misma cumple con lo expresados en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por los señores YESID BARON CALLEJAS Y OTROS, contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor MINISTRO DE LA DEFENSA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Advértesela a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante a la Doctora MARTHA CAROLINA GARCIA LLANOS, identificado con C. C. No. 1.082.840.434, portador de la T. P. No. 215.805 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil quince
(2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00153-00
Demandante	:	JAIR JOSE BADILLO SILVA
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, los señores JAIR JOSE BADILLO SILVA, Movilizó el medio de control de Reparación Directa, contra la NACION- MINISTERIO DE LA DEFENSA. Para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisado la demanda y sus anexos se tiene que la misma cumple con lo expresados en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por los señores JAIR JOSE BADILLO SILVA, contra NACION- MINISTERIO DE LA DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor MINISTRO DE LA DEFENSA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS identificado con C. C. No. 12.550.598, portador de la T. P. No. 193.566 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil quince
(2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00091-600
Demandante	:	CARLOS ARTURO PUERTAS ESPARRAGOZA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor CARLOS ARTURO PUERTAS ESPARRAGOZA, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta que revisada la demanda, la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor CARLOS ARTURO PUERTAS ESPARRAGOZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2-. Notifíquese personalmente este proveído a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a las partes demandadas que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
9. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veintiocho (28) de julio de dos mil quince
(2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00083-00
Demandante	:	RODRIGO MOJICA ACOSTA
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RODRIGO MOJICA ACOSTA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. S-2014-105531/ ANOPA-GRULI-37 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, por conducto de la bonificación por compensación.

Mediante auto de fecha del 30 de abril del 2015, notificado por estado electrónico del día 13 de mayo 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le advirtieron las siguientes falencias a corregir dentro de los 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para la corrección:

- a. Advierte el despacho que la parte actora no ha concluido en debida forma el procedimiento administrativo, toda vez que elevo reclamación de reajuste de la asignación de retiro por conducto del bonificación por compensación ante la NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN. Entidad que mediante oficio oficio No. S-2014-105531/ ANOPA-GRULI-37 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014 indico que el señor RODRIGO MOJICA ACOSTA no goza de pensión, sino que pertenece a CASUR.

De lo anterior se tiene entonces, que las pretensiones, hechos y concepto de violación de la demanda no concuerdan con la realidad procesal visible en los documentos allegados como pruebas, puesto que en los documentos visibles a folios 8 a 11 del expediente, se tiene que el señor goza de una asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR.

De igual forma se tiene que el poder otorgado al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, debe corregirse atendiendo lo dicho en párrafos arriba expuestos.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 30 de abril del 2015, notificado por estado electrónico el 13 de mayo del 2015, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	JASMIN MARIA MENDOZA GARCIA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00073-00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial, este despacho tomara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, en providencia de fecha 27 de junio de 2015, dictada en audiencia inicial, resolvió suspenderla para continuarla el 24 de junio de esta anualidad. Sin embargo, llegada la data, una vez instalada, se continuó con la pre mentada diligencia, pero luego de concluir con cada una de las etapas contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de prescindir de la etapa probatoria y a portas de dictar sentencia, se advirtió un problema técnico en la grabación de audio y video la cual no consignó toda la actuación surtida.

Por lo anterior, se tiene que es necesario fijar nueva fecha para continuar con la diligencia y reconstruir lo actuado; sin embargo, no es posible fijarla dentro de los 10 días siguientes a este proveído, por lo apretado de la agenda; por tanto, se señalará en la data más próxima.

En consecuencia este Despacho **RESUELVE:**

1. Señálese el día **TREINTA** (30) de **SEPTIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE**, efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LUZ MARINA MAIGUEL MARTINEZ
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00215-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora Luz Marina Maiguel Martínez presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Nación– Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

El proceso referenciado, correspondió por reparto al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín el 01 de octubre de 2014. (Folio 25)

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el despacho lo siguiente:

El Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín, inadmitió la demanda mediante auto del 14 de enero de 2015, una vez subsanados los defectos advertidos, por proveído del 29 de abril de esta anualidad, ese despacho, inadmitió nuevamente la demanda de la referencia, por considerar que era requisito sine qua non, aportar la certificación del último lugar donde la actora prestó sus servicios, para efectos de determinar la competencia en razón del territorio.

En ese orden, satisfecho aquel requisito, en auto del 27 de mayo de 2015, ese despacho judicial se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta, por competencia territorial a la luz del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.CA. Debe destacarse que, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 158 ibídem, todo lo actuado por el juzgado de origen conserva plena validez.

Verificado que el subexamine es un asunto de carácter laboral y que está acreditado que el último lugar donde la actora prestó sus servicios para el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS–, lo fue en la ciudad de Santa Marta, a más de que fue incorporada a la planta de personal de la Policía Nacional del Departamento del Magdalena, en virtud del mandato contenido en el artículo 6 del Decreto 4057 de 2011³, este despacho es competente para conocer del presente proceso, debiéndose dejar constancia que lo actuado por el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín, conserva plena validez; Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y 207 de la ley 1437 de 2011, el juez tiene la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o eventuales nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia.

Observa este despacho judicial que el litigante cumplió con las órdenes impartidas en los autos de fecha 14 de enero y 27 de mayo de 2015, esto es, corregir las falencias anotadas, mediante memoriales de fecha 29 de enero y 15 de mayo de los corrientes, en su orden. Sin embargo, la misma no satisface los requerimientos de este Juzgado, pero, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión. Lo anterior, dado que, entre otras cosas, no hay constancia de haber sido allegadas las copias de la subsanación de la demanda para su traslado a los demás sujetos procesales y tampoco el respectivo medio magnético.

En consecuencia se DISPONE:

1. PRIMERO: **Avocar el conocimiento** del proceso promovido por la señora **Luz Marina Maiguel Martínez**, a través de apoderado, contra el Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión.
2. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **Luz Marina Maiguel Martínez** en contra de la **Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional** como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad–DAS–.
3. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.

³ **Artículo 6°.** *Supresión de empleos y proceso de incorporación.* El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplan en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto. Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

- 5. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante buzón electrónico para notificaciones judiciales procesos@defensajuridica.gov.co. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

- 7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 8. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora la señora **Luz Marina Manguel Martínez**, El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
- 9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 10. Reconocer personería judicial al doctor **JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.595.426, portador de la Tarjeta profesional número 183.905 del CSJ, como apoderado principal de la señora la señora **Luz Marina Manguel Martínez**, conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **34 hoy 29/07/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NELLY ESTHER LOPEZ CONDE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00215-00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante proveído de fecha 25 de mayo de los corrientes, resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía deprecada por el apoderado de la UGPP.

La pre mentada providencia fue publicada mediante estado número 24 de fecha 26 de mayo de 2015.

Por lo anterior, el togado interpuso recurso de apelación contenido en el escrito que corre de folio 9–11⁴ del expediente.

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

“la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

⁴ Escrito de apelación Radicado en la Secretaria del Despacho el 29 de mayo de 2015

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Traslado del Recurso

La secretaría de este despacho judicial surtió el correspondiente traslado a los no recurrentes, el día 7 de julio de 2015.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

6. El que niega la intervención de terceros...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

Ahora bien, conforme lo indica el inciso 9 del artículo 323 del CGP, en el auto que conceda apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costas del apelante.

Bajo esa perspectiva normativa se le insta al recurrente a que aporte las expensas a las que haya lugar para la reproducción del expediente (cuadernos 1 y 2 además de sus anexos). Por secretaría se establecerá el monto que deberá sufragar.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2015.
2. Antes de emitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia, el apelante deberá sufragar las expensas necesarias para la reproducción del expediente, tal como se estableció en la parte considerativa de esta providencia.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario

JEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	PATRICIA GUTIERREZ MOSQUERA
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL PAZ DEL RIO DE FUNDACIÓN -MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00206-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado judicial, la señora PATRICIA GUTIERREZ FONSECA, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió demanda en contra de la E.S.E HOSPITAL PAZ DEL RIO DE FUNDACION –MAGDALENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

Revisado el acápite de los supuestos facticos, in extensos, se advierte que estos no son claros y no guardan relación con las pretensas de la demanda, en el entendido de

que se narran en virtud de un presunto contrato realidad y la inconformidad de que una orden de servicios no fue renovada.

En ese orden de ideas no se sabe a ciencia cierta si el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato realidad o que se obligue a la entidad enjuiciada a que prorrogue una orden de servicios.

El togado enlistó como aportado al proceso la copia de la reclamación administrativa, sin embargo, revisado tal documento, percata el despacho que este brilla por su ausencia. Por tal efecto, se requiere al profesional del derecho para que lo aporte.

También se relaciona la copia simple de una providencia de tutela proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación (Folios 24–31) y de la Orden de Prestación de Servicios por lo que se le insta al apoderado a aportarlas en copia autentica. (Folios 16–18)

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI. Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00207-00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial, este despacho tomara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante proveído de fecha 11 de junio de 2015, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 29 de julio de 2015.

Sin embargo, obra en el paginario solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que se proceda a fijar nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, dado que para la misma data también tiene una, la cual había sido fijada previamente por otro despacho judicial.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho entra a resolver de fondo la petición deprecada por el apoderado del extremo actor.

La excusa se centra, en que, el Tribunal Administrativo de Arauca fijó fecha para audiencia de pruebas en la misma data fijada por este Juzgado.

En ese orden de ideas, dado la inasistencia de los togados a la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 no trae consecuencias pecuniarias, pero en virtud de que la misma no será celebrada en este Distrito Judicial, tal situación es considerada por el Despacho como una justa causa para proceder a acceder a la solicitud de marras.

Ahora bien, revisada la agenda del despacho no es posible fijar nueva fecha dentro de los 10 días siguientes a este proveído, por lo tanto, se señalará en la data más próxima.

Por lo anterior, el Despacho acepta la excusa presentada por el abogado **MANUEL GARCIA DE LOS REYES** y en consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Señálese el día **TREINTA** (30) de **SEPTIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la **MAÑANA**, efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 34 hoy 29/07/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00207-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado judicial, la señora NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para decidir sobre fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL no allegó el expediente prestacional y administrativo de la señora NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO

ANTECEDENTES

La Asamblea Departamental, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente prestacional, entre los cuales debe obrar la certificación de los valores o cuantías consignados y / o pagados al respectivo fondo y / o al demandante por concepto de auxilio de cesantías, correspondiente al año 2010, acta de posesión y cuaderno administrativo de la señora de la actora.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo de la señora **NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

.
ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 44. *Poderes correccionales del juez.*

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución
...

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes

administrativos de la señora **NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO**, se DISPONE:

1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del presidente **de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas.
 2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el presidente **de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional, entre los cuales debe obrar la certificación de los valores o cuantías consignados y / o pagados al respectivo fondo y / o al demandante por concepto de auxilio de cesantías, correspondiente al año 2010, acta de posesión y cuaderno administrativo de la señora de la actora, requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes; además se dará aplicación a las sanciones correccionales citadas en la parte motiva de este proveído.
3. Conceder el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
 4. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.
 5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **34 hoy 29/07/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LUCILA MARTHA DURAN ARVILLA
ACCIONADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MAGDALENA CORPORACIÓN CLUB SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00038-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- Señálese el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

2. Reconocer personería a la doctora **CONSTANZA DUARTE RODRIGUEZ**, identificada civilmente con el número 52.866.443 y portadora de la T.P 170800 CSJ, como **apoderada** de la **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **34 hoy 29/07/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CARMEN SOFIA BOLAÑO DE ROSADO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00250-00
ASUNTO	INADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Carmen Sofía Bolaño de Rosado**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad **Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp**.

Encontrándose el despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el apoderado del extremo actor no aportó la resolución número 222 del 18 de febrero de 1982, mediante la cual, la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL**, reconoció una pensión al finado, señor **LUIS ALBERTO ROSADO BRITO**.

El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que a la demanda debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando el derecho que reclama proviene de otra persona.

En ese orden de ideas, como quiera que en el caso de marras se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes cuyo titular de la prestación es el finado LUIS ALBERTO ROSADO BRITO, se requiere que el togado aporte el acto administrativo por medio del cual le fue reconocido tal derecho.

Por otro lado, observa el despacho que se encuentra aportada a la contención una documentación en copia simple, las cuales fueron enlistadas como pruebas.

En ese orden, el litigante no aportó, siquiera, petición alguna que, permita inferir a este Juzgado, que haya requerido a tales entidades para que se le expidieran tales documentos en copias auténticas y que estas, a su vez, no hayan atendido tales solicitudes. Por lo tanto, se considera que el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA
ACCIONADO	CAPRECOM EPS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00224-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la **E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA**, actuando a través de su representante legal, LISBETH SARMIENTO RODRIGUEZ, **presentó** demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de **CAPRECOM-EPS-S**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la **E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA** en contra de **CAPRECOM-EPS-S**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **roterod@procuraduria.gov.co** a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a **CAPRECOM-EPS-S**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, **procesos@defensajuridica.gov.co**
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

- 6. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 7. Con la contestación de la demanda, se le insta **CAPRECOM-EPS-S**, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
- 8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 9. Reconocer personería judicial al doctor **WILLIAM SEGUNDO MOSQUERA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.675.955 de Pedraza (Magdalena), portador de la Tarjeta profesional número 176.282 del CSJ, como apoderado principal de la **E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **34 hoy 29/07/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –REGIONAL MAGDALENA
ACCIONADO	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00220-00

ASUNTO	INADMISION
--------	------------

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–Regional Magdalena presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición en contra de la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay–Magdalena.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay–Magdalena; no obstante, es preciso indicar lo siguiente:

La togada enlistó como aportado al proceso la copia autenticada de una sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay; sin embargo, revisado tal documento, percata el despacho que este solo se encuentra en copia simple.

Por otro lado, extraña el despacho la constancia de pago realizado al beneficiario, producto de una condena. Este documento reviste importancia para efectos de establecer si el medio de control fue interpuesto en tiempo.

Tal pedimento no es por capricho del despacho sino que lo es en cumplimiento al contenido normativo del literal /del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la cual regula sobre la oportunidad para demandar el asunto que convoca la atención de este juzgado.

Se le insta a la apoderada para que aporte en debida forma tales documentos.

Respecto a la petición de pruebas que realiza la togada, en el sentido de oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay para que remita copia autentica de los documentos que obraron en el proceso laboral seguido por la señora MARIA DOLORES OROZCO POLO en contra del ICBF, entre otros.

En ese orden, la litigante no aportó siquiera petición alguna que permita inferir a este Juzgado que haya requerido a esa agencia judicial para que se le expidiera tal documentación y que esta no haya atendido tal solicitud. Por lo tanto, se considera que el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la documentación, que la togada indica como anexada a la demanda de la referencia, se advierte que no se encuentran aportados los enlistados en los numerales 2, 3, y 4 del acápite de los anexos.

De la revisión del expediente, se observa de manera diáfana la falta de diligencia por parte de la togada al momento de construir el libelo demandatorio, toda vez que, a más de enlistar como aportados documentos que, pretende sean tenidos como pruebas, brillan por su ausencia y aporta otros que ni siquiera los señala en el respectivo acápite como incorporados. Así mismo acontece con los anexos que se señalaron en precedencia.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI. Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **34 hoy 29/07/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –REGIONAL MAGDALENA
ACCIONADO	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00218-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–Regional Magdalena presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición en contra de la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay–Magdalena.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay–Magdalena; no obstante, es preciso indicar lo siguiente:

La togada enlistó como aportado al proceso la copia autenticada de una sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay; sin embargo, revisado tal documento, percata el despacho que este solo se encuentra en copia simple.

Por otro lado, extraña el despacho la constancia de pago realizado al beneficiario, producto de una condena. Este documento reviste importancia para efectos de establecer si el medio de control fue interpuesto en tiempo.

Tal pedimento no es por capricho del despacho sino que lo es en cumplimiento al contenido normativo del literal /del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la cual regula sobre la oportunidad para demandar el asunto que convoca la atención de este juzgado.

Se le insta a la apoderada para que aporte en debida forma tales documentos.

Respecto a la petición de pruebas que realiza la togada, en el sentido de oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay para que remita copia autentica de los documentos que obraron en el proceso laboral seguido por el señor ERASMO ANTONIO RIVERA JULIO en contra del ICBF, entre otros.

En ese orden, la litigante no aportó siquiera petición alguna que permita inferir a este Juzgado que haya requerido a esa agencia judicial para que se le expidiera tal documentación y que esta no haya atendido tal solicitud. Por lo tanto, se considera que el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la documentación, que la togada indica como anexada a la demanda de la referencia, se advierte que no se encuentran aportados los enlistados en los numerales 2, 3, y 4.

De la revisión del expediente, se observa de manera diáfana la falta de diligencia por parte de la togada al momento de construir el libelo demandatorio, toda vez que, a más de enlistar como aportados documentos que, pretende sean tenidos como pruebas, brillan por su ausencia y aporta otros que ni siquiera los señala en el respectivo acápite como incorporados. Así mismo acontece con los anexos que se señalaron en precedencia.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI. Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **34 hoy 29/07/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MARICELA DEL CARMEN ESCOBAR SERRANO
ACCIONADO	DTC E H DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00159-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora MARICELA DEL CARMEN ESCOBAR SERRANO presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DTC E H DE SANTA MARTA.

Observa este despacho judicial que el litigante cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 12 de junio de 2015, esto es, corregir las falencias anotadas, mediante memorial de fecha 01 de julio de los corrientes. Sin embargo, se advierte que el togado adicionó el libelo, pero dado que aún no se ha trabado la litis, el despacho procederá a su admisión.

En consecuencia se DISPONE:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora MARICELA DEL CARMEN ESCOBAR SERRANO en contra del DTC E H DE SANTA MARTA.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al del DTC E H DE SANTA MARTA conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Póngase en conocimiento de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA al **DTC E H DE SANTA MARTA**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora la señora **MARICELA DEL CARMEN ESCOBAR SERRANO**, El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
9. Reconocer personería judicial al doctor **LUIS ALFONSO RESTREPO SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.558.151, portador de la Tarjeta profesional número 152.665 del CSJ, como apoderado principal de la señora la señora **MARICELA ESCOBAR SERRANO**, conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	MONICA DE JESUS DIAZGRANADOS GNECCO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00208-00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial, este despacho tomara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante proveído de fecha 11 de junio de 2015, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 5 de agosto de 2015.

Sin embargo, obra en el paginario solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que se proceda a fijar nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, dado que para la misma data también tiene una, la cual había sido fijada previamente por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho entra a resolver de fondo la petición deprecada por el apoderado del extremo actor.

La excusa se centra, en que, con antelación al proferimiento del auto que fijó fecha para audiencia inicial en este despacho, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta, señaló la misma data para llevar a cabo otra diligencia donde funge como apoderado el extremo actor.

En ese orden de ideas, dado la obligatoriedad de la asistencia de los togados a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y las consecuencias de la falta de comparecencia, tal situación es considerada por el Despacho como una justa causa para proceder a acceder a la solicitud de marras.

Por lo anterior, el Despacho acepta la excusa presentada por el abogado **MANUEL GARCIA DE LOS REYES** y en consecuencia, se **RESUELVE:**

- Señálese el día **NUEVE** (09) de **SEPTIEMBRE** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE**, efectos de celebrar la audiencia de que trata el 180 de la Ley 1437 de 2011.
 - Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **34 hoy 29/07/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MONICA DE JESUS GRANADOS GNECCO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00208-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **MONICA DE JESUS GRANADOS GNECCO**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**.

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para decidir sobre fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** no allegó el expediente prestacional, entre los cuales debe obrar la certificación de los valores o cuantías consignados y / o pagados al respectivo fondo y / o al demandante por concepto de auxilio de cesantías, correspondientes a los años 2010 y 2011 y cuaderno administrativo de la señora **MONICA DE JESUS GRANADOS GNECCO**

ANTECEDENTES

La **Asamblea Departamental**, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente prestacional, entre los cuales debe obrar la certificación de los valores o cuantías consignados y / o pagados al respectivo fondo y / o al demandante por concepto de auxilio de cesantías, correspondientes a los años 2010 y 2011 y cuaderno administrativo de la señora **MONICA DE JESUS GRANADOS GNECCO**

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo de la señora **MONICA DE JESUS GRANADOS GNECCO**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

.
ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 44. *Poderes correccionales del juez.*

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución
...

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes

administrativos de la señora **NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO**, se DISPONE:

1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del presidente **de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas.

2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el presidente **de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional, entre los cuales debe obrar la certificación de los valores o cuantías consignados y / o pagados al respectivo fondo y / o al demandante por concepto de auxilio de cesantías, correspondientes a los años 2010 y 2011, y cuaderno administrativo de la señora **MONICA DE JESUS GRANADOS GNECCO** requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes; además se dará aplicación a las sanciones correccionales citadas en la parte motiva de este proveído.

3. Conceder el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.

4. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ